

XVIII
F-401

JESUS, MARIA, Y JOSEPH,
Y S.



BREVE DISCURSO,

EN QUE AJUSTANDOSE LAS DISPOSICIONES
de Drecho al Hecho, y Fundamentos expuestos
en la Cauſa,

P R E T E N D E

LA VILLA DE ONIL, SU CONCEJO, Y
AYUNTAMIENTO,

SE DESPRECIE

LA DEMANDA, QUE TIENE INTERPUESTA
el Marquès de Dos = Aguas, empoſſeſſado en el Do-
minio de dicha Villa; y en todo caſo ſe le oyga

S O B R E

LA MUTUA PETICION, DEMANDA, RECON-
vencion, ò Compensacion, que tiene expueſtas en
ella, y grado de Viſta, en que pende.

En Valencia: Por Joſeph Thomàs Lucas, en la Plaza de la Olivera.

3

*Dirigat Dominus verba mea in viam veritatis,
& justitiae.*



1 UNQUE parezca escusada diligencia poner à la vista de Tribunal Superior los fundamentos, con que apoya la Villa su justicia, por la confianza, que el Principe depositó en sus meritorios Juezes: *Non aliter iudicatos esse pro sapientia, ac luce dignitatis sua, quam ipse fuerit iudicaturus,* como expuso el Jurisconsulto *in Leg. 1. ff. de Offic. Praefecti. Prator.*; con todo, siguiendo el consejo de Ulpiano *in Leg. Si bene 33. ff. de Usur.* no se tendrá por agena diligencia, correspondiente al empeño, con que se disputa, exponer con el apoyo de la razon las resultancias que facilitan los mismos Autos.

HECHO.

2 EL Marqués de Dosaguas, Conde de Albatéra, em-
poseñado (segun expresa) en el Dominio, y Se-
ñorio de dicha Villa, por la Sentencia de Tenuta pronun-
ciada por el Consejo en 10. de Mayo de 1737. introdu-
xo en 17. de Marzo de 1749. Demanda por caso de Cor-
te en esta Real Audiencia; por la que exponiendo, que
la Villa con Escritura ante Luis Mico en 15. de Enero de
1579. se avia cargado un Censo de capital de 1000. libras
1666. suel. 8. din. en pensión à favor de Andrés Sanchez
de Cocentayna: cuya quantia, por aver servido para el
Dueño de la Villa, avia su Apoderado consignado hasta
la extincion 83. lib. 6. suel. annuos contra diferentes
Vasallos, por derechos, que respondian à la Señoria.

3 Que asimismo se avian impuesto seis Censos, uno
de capital de 3000. lib. y 4000. suel. en pensión, en 15. de
Junio, y Diciembre. Otro de 1700. lib. y 2666. suel. 8. d.
cn

4. en pensión, con pagas de Mayo, y Noviembre. Otro de 800.lib. y 1066.suel. 8.din. en pensión por metad, en 23. de Junio, y Diciembre, todos à favor de D. Ginès Rabafa de Perellòs, Dueño de ella. Otro Censo de capital de 500.lib. y 666.suel. 8.din. de pensión annua, en 27. de Febrero, y Agosto à los Herederos de Mofèn Pedro Peris, ò Prus. Otro de propiedad de 500.lib. y 666.suel. 8.din. à favor de D. Pedro Roxas y Lladrò, con pagas de Febrero, y Agosto. Y ultimamente otro Censo de 1200.lib. de capital, y 1800.suel. de pensión, à favor de D. Christoval Milan de Aragon, en Mayo, y Noviembre.

4. Que por quanto los capitales de estos Censos sirvieron para satisfacer deudas del entonces Dueño de dicha Villa, Doña Francisca de Mendoza, Madre, y Curadora de D. Pedro Maza de Lizana, poseedora de las Villas de Onil, Tibi, y Castalla, avia consignado à favor de la Villa 83.lib. 6.suel. y otras 543.lib. 6.suel. 8.din. contra diferentes Vecinos, por otras tantas, que respondian à la Señoria, como constava de las Escrituras, que presentava, de los que avia parte redimidos, sin que la Villa pagasse un maravedi de pensión, antes si cobrava por razon de Consignas 602.lib. 10.suel. y parte de ellas con exceso: pues sobre importar los capitales de los siete Censos 8700.lib. en que estavan comprehendidos los tres referidos pertenecientes à dicho D. Ginès Rabafa, de quien era Succesor, no percibia por esta razon nada, ni menos los demás Acreedores por las 3200.lib. de capitales; y que correspondiendo al todo de ellos solo la pensión de 435.lib. cobrava demás la Villa 167.lib. 10.suel.

5. Por lo que no teniendo titulo para continuar en el cobro, por aver espirado las Consignas, que avia disfrutado con exceso, procedia, se le mandasse sobrefecer en ello: Que dentro 10. dias diese cuenta individual del producto de las Consignas desde el año 1728. en que murió D. Guillèm de Rocafull, ultimo Conde de Peralada, y Albarera, y que cessassen los Vecinos en el pago, acudiendo à satisfacerlas à su Apoderado: lo que se hizic-

zicse faber por Pregon público.

6. De lo que se diò traslado à la Villa: Y esta por sus Pedimentos de 8. de Julio, y 5. de Setiembre siguientes, y 161. contestando dicha Demanda, pidió, devia despreciarse en la forma, que venia concebida, condenando al Marqués Demandante à que satisficiera, y reemplazasse los capitales de los Censos quitados, comprehendidos en las Consignas, el de 850.lib. con reddito entonces de 1027. fuel. 1.din. que la Villa se impuso en favor de D. Baltasar Mompalau, otro de capital de 700.lib. que aviendo sido impuesto, y cargado por Doña Luisa Vic, y de Maza en su nombre, y en el de Doña Francisca de Mendoza, en favor de Margarita Villaba, y de Disa, avia satisfecho, y pagado la Villa al Convento, y Religiosas de Santa Maria Madalena de esta Ciudad, en dos iguales pagas en 11. de Marzo, y Setiembre, con las pensiones pagadas en razon de ellos: ò que indemnizasse à la Villa de los Capitales, lo que exponia por via de Demanda, mutua Petición, ò como mas huviesse lugar en Derecho: y que hasta tanto que lo cumpliesse el Marqués, y estuviesen luidos, y quitados los Censos, no devian cessar las Consignas: antes si utilizarlas la Villa, para el devido, y respectivo pago à los Acreedores, absolviendola de la Demanda de Cuentas; y que en todo caso devia la Villa sacar à su parte, y abonarle la dezima, ò lo correspondiente, de los efectos administrados.

7. Lo que contradizendose por parte del Marqués, ha dado motivo para el curio regular del Pleyto, hasta el estado de Vista, en que pende: Y esperando la Villa sean por medio de una justificada providencia favorables sus progressos, se procurará satisfacer al empeño del Pleyto en los fundamentos, que se expondran, dividiendo el Discurso en dos partes, dirigidas à excluir la Demanda del Marqués; y fundar los motivos de la Reconvençion, y Pretensiones de la Villa.

B

PAR-

PARTE I.

EN QUE SE FUNDAN LAS RAZONES, que excluyen la Demanda del Marqués; y Excepciones, que favorecen la Pretension de la Villa.

Para fundar el Marqués su Demanda, dexò por supuesto en ella, que diferentes Vecinos de la Villa de Onil, y Terratenientes responderian en lo antiguo Censos à la Señoria, y especialmente los comprendidos en las Escrituras, que el Licenciado Sebastián de la Xara, como Apoderado de D. Pedro Maza, Carròz, de Ladrò, Dueño de la Baronia de Castalla, Onil, y Tibiz, y Doña Francisca de Mendoza, viuda de D. Pedro Maza, en su nombre, y en el de Apoderada de D. Pedro Maza de Lizana, autorizadas por Vicente Alfonso en 20. de Enero de 1579., Vicente Simò Ferrer en 5. de Agosto de 1581. y Pedro Vilacampa en 7. de Abril de 1582. avian cedido, y consignado à favor de la Villa, à fin pudiesse corresponder las pensiones de los Censos expressados, que por causa, y utilidad de los referidos Cedentes, como Dueños de la Villa, y de la misma Doña Francisca, avian sido cargados; y que siendo el mismo Marqués Possedor de la Baronia de Castalla, y sus Agregados, no cobrando el Marqués, ni los demás Acreedores, por razon de los Censos, que pagava la Villa, avia llegado el caso de la cesacion de las Consignas, pertinencia de dichos Censos à la Señoria, y Dacion de cuentas.

Que no consta, que los Censos estèn cõprehendidos, ni agregados al Vinculo.

Pero estas mismas razones, en que fixò la consideracion el Marqués, son las que dexan infundada la Demanda; porque por ella, ni los instrumentos, que presentò, se justifica, que los Censos consignados huviesse sido pertenecientes, agregados, ni comprendidos en el Vinculo de dicha Baronia, y sus Agregados, siendo esta la principal circunstancia, que devia aver justificado por

la Escritura de Institucion, ò Agregacion al Mayorazgo Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 5. n. 11. (1) Castill. Quesad. contròv. lib. 4. cap. 9. n. 1. (2) Afflic. decis. 277. n. 5.

10 Por el testamento de D. Pedro Maza Ladron, Duque de Mandas, ante Miguel Juan Garcès, Notario, en 26. de Febrero del año 1637. publicado por el mismo, segun la Clausula de las foj. 476. consta, que dexò Heredero universal à D. Juan Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado, su Primo, fundando Vinculo de sus bienes à favor de los Descendientes de este, y comprehendiendo expresamente la Baronia de Castalla, Onil, Tibiz, y otros Lugares dicha foj. B. Y particularmente la Baronia de Castalla, Onil, Tibiz, la Baronia de Luchente, Quatretonda, &c. Y siendo la fundacion de este Vinculo muchos años posterior à las Consignas otorgadas en los de 1579. 1581. y 1582. parece conseqente, que quando los referidos Censos huviesse sido ciertos, y pertenecientes à los Cedentes, no constando de Fundacion de Vinculo anterior de ellos mismos, no podian considerarse propios, ni agregados à la Señoria; pues ni aun en dicha Fundacion se haze merito de dichos Censos, ni se especifican en ella, como era preciso constasse; y se deduce de las doctrinas citadas en el num. antecedente, y lo afirma Pedro de Fideicom. quest. 15. n. 504. (3) ò que por otro genero de prueba, y pertinencia de los bienes al Fideicomiso, se huviesse identitativamente verificado: Meres de Majorati Hispan. 4. part. quest. 20. pues de otra forma no se pretenden los bienes sujetos à Fideicomiso: Leg. Altius, Cod. de Servit. & aqua; y le incumbia al Marqués directamente la prueba: Leg. Quoties 18. ff. de Probat. (4) Ipse Marqués.

11 Naciendo de esto mismo otra improbabilidad mayor en la representacion de Succesor, y pretension de que como à tal le pertenecian los bienes del Mayorazgo, que era el primer medio por donde devia aver aspirado à la formalidad del Juizio, justificando directamente la sucecion en los referidos numero bienes, Leg. 1. Cod.

(1) Bonaque sententia per libera presumantur, non Majorati, nisi scriptura Majoratus ostendatur.

(2) Signatur ergo, quod si scriptura non ostendatur, proci die ostendat non videtur, quod Majoratus institutus presumi non debet, nec etiam bona ut Majoratus iudicari vultur.

(3) Ut solum bona specificata intelligantur esse ejus, cui sunt facta cesio: nõ autem ad probationem, quod sine fundalia, & de dominio illius saltem nisi specificatiobonoram facta sit per consuetudinem.

(4) Probationes ab eo qui se Patronum dicit, exigantur.

Que por esto no ha justificado tener la representacion de Succesor, en q se funda.

ma, quòd fidei observantia est de Jure naturali. Finestre vir praeclarus in Exercitationibus Academicis, Exercitat. xxi. de Convent. Obligat. n. 1. & seqq. super Leg. s. ff. de Just. & Jur.

15 Pero lo que mas lo convence es la obligacion contrahida por el mismo Marqués en su causa, y representacion de Acreedor, que se supone contra la Villa: pues aviendo ésta estipulado Concordia con el mismo, y otros Acreedores por ante Miguel Calvo en 7. de Marzo de 1733., que despues por Decreto de 21. de Enero de 1735. fue aprobada por el Consejo, aunque en el Capitulo segundo se estipuló: *Que los Capitales de los Censos huviesen de quedar desde el dia del Otorgamiento esteriles, y reducidos à Mutuo, ò Deposito. En el 3. expresamente fue concordado: Que las pensiones atrasadas, que hasta entonces estuviessen deviendo la Villa à cada uno de sus Acreedores Censalistas, avian de quedar en su ser, para cobrarlas de la Villa, quitados primero los Capitales. En el 5. Que dicha Villa se huviese de obligar, como por el referido Capitulo se obligava, à sacar à sus costas Facultad del Consejo para Tacha, ò Derrama en quantia de 700. lib. que annualmente se avian de depositar, servir, y aplicarse para quitamiento de Capitales; y reducidos estos, para pagar las pensiones referidas, sin que pudiesen tener este destino, non aliter, nec aliàs. En el duodecimo: Que las expresadas 700. lib. se huviesen de sacar en cada un año por Sorteo, ò Joya. Y en el 16. Que los Sorteos de Joyas huviesen de continuarse para el Quitamiento de Capitales, hasta quedar la Villa enteramente exonerada de ellos, y que despues se huviese de proseguir en dicha cantidad para el pago de pensiones, que hasta entonces estuviessen deviendo, en cuyos Sorteos huviesen de concurrir los Acreedores en la misma forma, que esida prevenido en los Capítulos 13. y 14. sobre los Capitales.*

16 Porque aviendo intervenido el Marqués en el mismo Concordato, en que sin embargo de aver quedado esteriles, e infructiferos los Censos, y reducidos à puro mutuo, se estipuló el pago annuo de las 700. lib. para el Quitamiento de 21460. lib. de Capitales, y 13000. lib. de pensiones, que se liquidó estava de-

Atrasos de la Villa.

viendo la Villa, en el Balance, que formaron los Acreedores fol. 111. se ve, quan cenido quedó à la obligacion, y ley de la Transaccion, y Concordia, que subsiguió à la estipulacion: *Leg. Debitorum 25. Cod. de Pañ. por ser un Contrato hinc inde obligatorio: Leg. Transactio nullo 38. Cod. de Transact. Mant. de Tacit. & amb. lib. 26. tit. 1. n. 9. Mascar. de Probat. conclus. 1387. n. 1. Urc. de Transact. quest. 5. n. 26.* Y por consiguiente à su cumplimiento, y observancia, siendo entre otros de los medios precisos para ella, y cumplir los Depositos anuales la tolerancia, y cobro de las Consignas en la Villa para el pago de capitales, y pensiones atrasadas de los Censos.

17 Pues siendo cierto, que de los que efectivamente eran de cargo de los Ducños, y se cargó la Villa por interes, y utilidad de éstos en favor de Andrés Sanchez, de D. Ginès Rabafa de Perellos, de los Herederos de Mosen Pedro Peris, ò Prus, de D. Pedro Roxas, y Lladró, y de D. Christoval Milan de Aragon, solo ay quitados: 700. lib. en 31. de Mayo de 1740. parte del Censo de 3000. lib. que la Villa se impuso en favor de D. Ginès, y sorteo el Marqués. -- 500. lib. en otra Joya, que sorteo en 30. de Mayo de 1744. -- 587. lib. que le cupieron en el Sorteo de 2. de Junio de 1745. -- 288. lib. 5. suel. que sorteo D. Miguel Joffe por la parte del Censo, que le cupo del de 500. lib. de Capital, que la Villa, y Doña Francisca de Mendoza, y Lladró, Curadora de sus hijos, se impuso en favor de Mosen Miguel Ortiz, que es el mismo, que fue impuesto en favor de D. Pedro de Roxas, con Escritura ante Juan Bellòt Notario en 27. de Agosto del año 1560. -- 485. lib. 5. suel. que por la Joya de 31. de Mayo de 1739. -- 483. lib. que por la de 2. de Junio de 1742. y 228. lib. 15. suel. que por la de 31. de Mayo de 1746. sortearon Doña Fautia Blasco, y sus Herederos por el Censo referido de Capital de 1200. lib. que se impuso la Villa a favor de dicho D. Christoval Milan de Aragon; y 430. lib. que sortearon la

la Abadesa, y Religiosas del Convento de Jerusalén, en 7 de Junio de 1749. según el testimonio librado por Miguel Calvo Escribano de la Concordia foj. 124. 125. y 126. se dexa ver, que con estos regulados, y reducidos quitamientos, que hasta el presente se han forreado de dichos, y otros Censos, à que està tenido el Marqués, no están extintos aun, ni quitados los Capitales de los Censos seguros, y ciertos, que confiesa en la Demanda, ni de los demás, que pretende la Villa, que deven ser de su cargo, ni menos cubiertas las pensiones de los atrasos.

18 Y aunque por los Capítulos 5. 6. y 7. de la citada Concordia se obligò la Villa à facer facultad, y licencia, y à destinar efectos de Derramas, Sifas, y otros arbitrios, se ve por la facultad, y licencia concedida por el Concèjo, que fue limitada, y por solo el tiempo de diez años siguientes, según el Decreto inserto en la Certificación de ella foj. 119., que mucho tiempo ha espiraron.

19 Mas aunque tuviese renovada la Gracia para su continuacion (que en la Causa no consta) esto no añade nueva circunstancia; porque no ay ninguna obligacion natural, ni escrita, por la que la Villa, ni sus particulares Vecinos queden tenidos, y obligados à suportar por cuenta de los Dueños las intolerables cargas de pagar los capitales de los Censos, y responder las pensiones de los que se cargaron, y sirvieron para utilidad de los propios Dueños, adelantando de sus efectos propios, quando estos, para que comodamente se pagasen, consignaron efectos; antes si por lo contrario, están tenidos los Dueños, ò Avientes causa de los Cedentes à tolerar, y hazer efectivas las Consignas, para que en su nombre pueda la Villa cumplir el pago, que fue el motivo, y fin principal de la Celsion, y Consignas, como se lee en ellas foj. 13. y 36. *Et vobis incumbensibus ad solvendum pro nobis Personis infra scriptis, &c.*

20 Y siendo cierto, que actualmente està existente la Concordia, y haziedose los pagos, y Repartimientos anuales,

los, sin que estèn aun cubiertos los Acreedores, es còsequente, que el Marqués Demandante antes, y fuera tiempo pide la cesfacion de las Consignas. Lo cierto es, que si se ha de observar, guardar, y cumplir la ley de la Promessa, al Marqués, como Demandante, le tocava probar el caso de la Luicion, y Quitamiento. *Leg. 2. ff. de Probat. (7) Leg. Actor quod asseverat 23. Cod. eod.*; por ser el que afirma, asegura, y supone estàr excesivamente cubierta la Villa, y aver presentado las mismas Escrituras de pactos, y promesas, por donde consta, que devian primeramente averse cumplido los Quitamientos.

21 Ni puede desvanecer el Marqués el proprio Concordato, con suponer, que en él avia intervenido en su causa, y representacion propria; porque independiente de ser esta imprescindible, no poder venir contra su proprio hecho: *Leg. Post mortem 25. ff. de Adopt. (8)* no tiene como Fideicomisario accion para contradecir lo mismo, que suponiendose Acreedor aprobò, à la manera que no tendria tampoco derecho, si huviese enagenado alguna cosa de sus Mayorazgos, para poder con ninguna representacion contradecir las enagenaciones, como lo afirman Fufar. *de Substit. in tract. de Fideicom. alienat. prohib. sam prohibetur. quest. 717. n. 5. y 6.* Valer. *de Transact. tit. 4. quest. 2. n. 39.* Gutier. *lib. 3. Pract. quest. 41. n. 2.* Molin. *de Hisp. Primog. lib. 4. cap. 1. n. 16. y sig.* Surd. *confil. 284. n. 5. y sig.* Fundandose mas esta cierta, veridica, è indubitada doctrina en la disposicion de la *Ley Cum Pater 79. ff. de Legat. & Fideicom. 2. §. Libertis.*

22 Para esforzar mas su Pretension, supuso en la misma Demanda, que los efectos consignados importarian annualmente 602. lib. 10. suel. que en mucho excederian à la resposion de los Capitales: pues importando los que notò en la Demanda 8700. lib. y la resposion annua solas 435. lib. era visto, que la Villa tenia cobradas demas annualmente 167. lib. 10. suel. que era lo que principalmente hazia ver el justificado motivo para la cesfacion de los pagos.

D

Pe-

(7)
Et incipit Probato, qui dicit, non qui negat.

(8)
Post mortem filia sua, qua ut Matrifamilian: coheret, & testamento scripto: Hereditibus decessit aduersus factum suum, quasi non iure ad nec presentibus testibus emanavit. Pater movere controversiam prohibetur.
Satisfaccion à la réplica sobre la Concordia.

Otras: sobre no aver sido efectivas las 602. lib. 10. fuel. de las consignas, ni podense considerar como tales para hazer cargo à la Villa.

23 Pero para que se salga de raíz de la duda, y la Parte del Marqués con la réplica, que le parece tan poderosa, se aquiere, será preciso satisfacer por Partes, y hazer vér, quan equivocadamente se corre en la imaginada cuenta.

24 La primera Partida, que agrega para formar dicho Calculo, es la de 83. lib. 6. fuel. comprendidas en el primer Instrumento de Indemnidad, y Consigna, que otorgò el referido Sebastian Laxara Apoderado, por la Escritura del año 1579. hecha con el titulo de remplazo del Censo, que fue cargado en favor de dicho Andrés Sanchez; y semejante Consigna no fue cierta, ni efectiva: pues además, que no consta, quedasse aceptada, reconociendo los Jurados de la Villa, que D. Pedro de Maza, en cuyo nombre se avia otorgado dicha Escritura de Indemnidad, no cumpliera con lo que fu Apoderado, avia ofrecido en el año 1580. por ante el Tribunal del Governador de esta Ciudad instaron Execucion; y aviendose despachado, è intimado las Letras al mismo D. Pedro, respondió: *Que no avian pasado los 4. años, en que se avia obligado à luir, y quitar el Censo; y que respecto de las pensiones vencidas, estava prompto à pagar, si algunas se devieran, lo que no creia;* como lo justifica la Copia del Proceso foj. 308. y si huviesse sido efectiva la Consigna, no huviera tenido el Cesionario el regreso tan prompto, y efectivo, y al cabo de un solo año, con poca diferencia, contra el Cedente.

25 Y se corrobora lo inefectivo de ella, pues se comprehendieron los Censos contra Pedro, y Bartholomé Molina hermanos, contra Juan Molina, Francisco Berenguér, y Salvador Rico, de quienes enjamás se ha cobrado, ni tenido noticia, correspondiesen, ni huviesen correspondido Censos à la Señoria; tampoco no consta, ni aun resulta por dicha Consigna, se huviesen entregado à la Villa los Instrumentos justificativos de ellas, si solo la pura Nota, ò Nomija de los pretendidos deudores, faltando en un todo à la obligacion, que

in-

incumbe al Cedente, como por proposicion cierta, è indubitada, lo afirma el cit. Ole. tit. 7. quest. 1. per tot. y principalmente, n. 1. pues de otra forma, no exhibiendo el Cesionario el Instrumento justificativo del derecho cedido, ni podia pedir la deuda. Guzm. de Evic. quest. 25. no 142. y 167. Cenc. de Cen. quest. 7. 2. n. 23. vers. *Nec etiam sufficit;* ni podia compeler al Deudor para el pago. *Leg. pecunia 14. Cod. de Solut. Leg. fin. Cod. Ad exhibendum. Leg. 37. tit. 2. Partit. 3. Azev. ad Legem 15. tit. 25. lib. 4. Recop. n. 3. Parc. de Instrumentorum edit. tom. 2. tit. 9. refel. 1. n. 6.* pues el Instrumento, y derecho cedido, que en el mismo se contiene, son dos cosas connexas en la intencion, cit. Ole. n. 5. Por la Cesion todo el derecho del Cedente se transfiere en el Cesionario, à lo menos para el cobro, y como no puede comparecer, pedir, ni usar sin accion, *quia nihil agit, qui sine actione agit:* Textus in *Leg. Si Pupilli, §. Quamquam, ff. de Negotiis gestis: Leg. Nihil aliud, ff. de Action. et obligat.* la Villa no tenia accion, ni derecho expedito para poder pedir por razon de la figurada Consigna, ni se puede considerar, que las aya cobrado, ni que tenga los efectos comprehendidos en ella, embol-

26 Lo que se haze mas evidente à vista de las protestas 57. lib. 5. fuel. que se notan en la primera partida por debitos del derecho de Peyra, Delmar, y Bobalage, que enjamás han tenido los Dueños de Onil contra la Villa, ni por titulo, ò instrumento de pertinencia se ha justificado: antes si la repugnancia en quanto à los referidos Bobalares se acredita, por aver sido Donaciones de los Pueblos, Cap. 13. lib. 1. de Pasturas, en los Fueros del Reino; (9) y mas particularmente en el Capitulo 14. (10) De suerte, que estava prohibido à los Dueños de las Poblaciones el venderlos, ni aun arrendarlos à persona alguna, Cap. ult. citat. (11) Por ser destinado para la sustentacion, y alimento de los Pares de Labor. *Trob. de Effel. impm. part. 2. tit. 3. quest. unic. n. 20. Math. de Regim. cap. 5. §. 3. n. 203.* lo que particularmente estava prevenido

por

(9) Item per d. que de Cabanyeri, è passari no s'han enganats en los Bobalars per Furs atorgats, sin provetit, que cadascun de aquells ha signat, &c.

Sobre no aver podido ser cierta la Consigna con titulo de pago de Bobalage.

(10) Item, que tots d'ingles Bobalars per Furs atorgats, sin salvars aquells de qui son, è seran, &c.

(11) E algun Senyor de Bobalar no puxa vendre, lo- gar, è atorgar lo Bobalar, è part de aquell per pren, è altre servit à alguna Persona.

por el Privilegio 8. de la Magestad del Rey Don Jayme el Primero: 109. *Reg. Petri II.* y 19. *Reg. Mart.* insertos en el Cuerpo de los Privilegios del Reyno; que es por donde podia conceptuarse la subsistencia de las Consignas al tiempo de su otorgamiento; y se ve, que con la incertez de ellas, quedò totalmente desvanecida la execucion, y traspasso, ò señalamiento de pago hecho à la Villa.

27. Acreditandose con la mala aplicacion, è incertidumbre en el destino del pago la falsa causa, que concurrió para el pretensò señalamiento, que en si vicia la cesion: *Ole. citat. tit. 8. quæst. 1. n. 5.* como asimismo vicia el Legado, Institucion, Rescripto, Gracia, ò Decreto. *Urritig. de Eccles. Cathed. cap. 8. n. 59.* *Gutier. Canonic. quæst. lib. 2. cap. 15. n. 14.* *Castill. tom. 6. cap. 172. n. 27.* *Noguera. allegat. 10. n. 54.3* y como por reglas de Drecho, *Leg. Nemo plus Juris 55.* & *Leg. 120. ff. de Regul. Juris 3* y en terminos formales de Cesion, *Guzman citat. cap. 35. n. 84.* nadie puede transferir mas drecho en el Cesionario, que el que tiene el Cedente; no teniendo entonces ningun drecho en la Peyta, ni Bobalar los referidos Doña Francisca, ni D. Pedro su hijo (como realmente no consta) està claro, y evidente lo inefectivo, y aun nulidad manifiesta de la cesion de dichos drechos.

28. Pero lo que mas lo convence, es; la arbitraria, y absoluta facultad, que tenia la Villa de usar, aprovecharse, y arrendar como Dueña el referido Bobalar: pues en el año 1621. aviendo acudido Matheo Amat, Sindico de la Villa, y justificado en la passada Real Audiencia: *Que el Justicia, y Jurados de ella avian estado por tiempo inmemorial en la posesion quieta, y pacifica de arrendar el Bobalar propio de la Villa,* ganò, *prestita cautione,* la firma de drecho, de que se expidiò la Real Provision correspondiente, segun el testimonio presentado foj. 299. y siguientes:

29. Y à aver sido cierta la Consigna del Bobalar en el año 1579. de que habla el citado Instrumento de foj. 3. no se huviera justificado la inmemorial al cabo de los 42. años, como precediò para el Decreto de admision

fion

de Firma, y era preciso: *Math. citat. cap. 10. §. 5. n. 64.* *Señe de Inhibit. §. 1. cap. 6.* ni recaido la Provision, que se expresa foj. 303. *Die octavo mensis Junii anno 1621. Quoniam supradicta testium informatione satis sufficienter constat de dicta possessione, seu quasi; idè admessa Juris firma in quantum prestita idonea cautione, &c.*

30. Ni las 543. lib. 6. suel. 8. din. expresadas en la segunda Consigna, hecha por dicha Doña Francisca en el año 1582. han sido tampoco efectivas; pues por mas diligencias, que en lo antiguo, y moderno practicaron los Justicias, y Jurados de la Villa, teniendo su Libro de Cuenta, y Razon para el govierno, y cobro de ellas, enjamàs pudieron enteramente cobrarlas, como lo justifican los testimonios de los Quadernos de cobranzas, y Consignaciones de las foj. 132. B. en que està tan distante la exacion de los pagos: pues en unos años se cobraron 400. lib. en otros hasta 300. lib. con poca diferencia, y en el de 1730. solas 187. lib. 1. suel. 6. din.; y estas mismas efectivas diligencias, y deterioracion en los cobros, sin embargo del arreglamiento, y buen orden que guarda la Villa, lo contestaron sobre la 2. y 3. Pregunta del Juizio plenario con particulares razones de ciencia D. Vicente Juan de Corbi foj. 173. B. Antonio Berenguer foj. 176. y 177. Francisco Oller foj. 179. Juan Amat de Berenguer foj. 182. B. Joseph Peñalva de Francisco foj. 186. B. Joseph Oller foj. 189. Antonio Amat foj. 192. y Antonio Amat de Carlos foj. 195. B. y 196.

31. Y por esto con positivo fundamento afirman los mismos, que los efectos de las Consignas no eran bastante para satisfacer las pensiones de Cenfos, que avia satisfecho, y pagado la Villa por razon de ellas: pues importando las de los comprehendidos en la Demanda 435. lib. que corresponden al Capital de las 8700. lib. sin comprehender 77. lib. 10. suel. de pension annua, que ha satisfecho, y pagado por los Cenfos, a que està tenido, y obligado el Marques, y fueron impucitos, y cargados à favor de D. Baltasar de Mompalau, de capital de 850. lib.

E

con

Que no han sido ciertas las 543. lib. 6. suel. 8. din. de las Consignas de Doña Francisca.

con Escritura ante Juan Vives Notario en 14. de Mayo de 1554. y de Margarita Villaba, y de Difa, viuda, de capital de 700.lib. por ante Juan Guardiola en 10. de Setiembre de 1572. de que despues se hará merito, es cierto, que los limitados cobros, que aparecen, no podían ser annualmente bastantes para el todo de dichas pensiones, que reguladas solo segun el Fuero de un 5. por 100. que era mucho mas superior en lo antiguo, importavan 512.lib. 10.suel.

Incompatibilidad de la Cuenta de las Consignas.

32 Otro Obice substancial se haze reparable en la misma Pretension del Marqués, ajustandola à los Instrumentos, que presenta: pues si en la primera Consigna se comprehendieron 83.lib.6.suel. y en la segunda 543.lib.6.suel.8.din. huvieran importado los efectos consignados 626.lib.12.suel.8. que es la suma de ambas partidas; lo que jamás se ha pretendido, ni aun resulta de los Instrumentos antiguos, ni modernos ni el Marqués lo ha tomado en boca; y si se refleja à las Cuentas, que supone se dieron, y tiene presentadas foj.62. se notaron 50.lib.11.suel.6.din. contra diferentes Vecinos de la Villa de Castalla, terratenientes en Onil, sobre cuya partida no ay Instrumento, ni Nota alguna, en que fundarlo; y estas agregadas à las antecedentes, importarian annualmente aun mayor suma, de lo que tampoco ay justificacion en la Causa: y esta variedad, è incertidumbre de partidas, solo sirve para manifestar la incerteza de las Consignas, y que sobre ellas, ni las quantias anuales se puede asegurar un concepto fijo, y cierto, para hazer cargo à la Villa; mayormente apareciendo la irregularidad en la incertidumbre de los pagos, pues al tiempo de los allanamientos, y que se otorgaron las referidas Escrituras, no se designaron hypotecas, sobre que quedasse fixada la obligacion, ni por las que deviesen corresponder los Deudores: de donde ha nacido, que por la incerteza de la radica obligacion, al presente todos se niegan al pago.

33 Reconociendo el Marqués, que todos los referidos

ridos testigos por lo particular, y formalidad de sus dichos se eran à su intencion contrarios, procurò oponerles tachas, suponiendoles interesados por la Villa, y los mismos, que aviendo sido Capitulares, avrian otorgado Poderes para seguir Pleytos contra el Marqués: pero no ajustandose este obice à otro, que à tacharles por Individuos particulares de la Villa, y su Comun, no están estos reprobados para deponer como à tales testigos: Farin. *de Oppos. contra personas test. quest. 60. illat. 17. n. 450.* y siguientes, especialmente *in subsidium*; y quando no ay otros, que estuviesen instruidos de los Hechos, que son concernientes, y propios al Ayuntamiento, y cosas, que se tratan, y resultan de él, como son los referidos cobros de las Consignas, y diligencias para los pagos: Ipse *n. 478. y 479. con la Comun, afirmando al num. 480.* que no tan solamente son testigos idoneos, sino de integra fee, y mayores de toda excepcion deven reputar: Oter. *de Pasc. cap. 32. n. 9. Balmac. de Collec. quest. 16. n. 11.* quien habla en terminos formales de Colectas, y pago de ellas, Solorz. *de Indiar. guber. lib. 2. cap. 24. 91. y 92;* quien en idemeticos terminos de la Causa, que se seguia entre D. Alfonso de Sotomayor, Comendador de los Indios de Sacaca, y estos, sobre los tributos excesivos, que exigia, afirma, que se tuvieron por testigos idoneos, y bastantes los mismos Indios interesados, que para la exaccion, y cobranza de los tributos estavan señalados: luego para deponer, si las Consignas han sido, ò no efectivas, con mucha mas razon serán testigos idoneos aquellos mismos, que han manejado, corrido, y entendido en los cobros, y direccion de ellos.

Satisfaccion à las tachas de los testigos.

34 Ni para desvanecer la formalidad de las Excepciones opuestas, puede servir de reparo la Parrida de las Cuentas de las foj. 210. ni los testimonios de las Execuciones de las foj. 215. y 218. ni las Copias de los Capítulos de Arriendo de las foj. 225. y 226. B. y 256. desvanecen lo referido; porque se vien en reducir sus resultancias a una prueba inconcreta, è insubstancial por puras

ras Narrativas, ó Instrumentos otorgados entre los Dueños de la Villa, y sus Arrendadores, que no pueden servir de perjuicio à la Villa, ni de satisfacción à las razones fundadas, así por no ser Instrumentos directos, como por ser otorgados entre otras Partes, à quienes según terminantes disposiciones de Derecho, podia perjudicar, ó beneficiar; pero no à un tercero interesado, como es la Villa, que no ha tenido la menor intervencion especialmente en los Arriendos.

35 Y aunque se considerasse, que los referidos testimonios, y Copias sirviesen de prueba concreta para justificar entre estas mismas Partes, que las Consignas fueron al principio efectivas en las 602. lib. 10. suel. que el Marqués pretende, no podian considerarse estas mismas de cargo contra la Villa en los años de sus pagos: porque estando acreditadas las regulaciones, y minoraciones de ellos por los testimonios de las foj. 134. y 135. que al presente son mucho mayores, como queda expresado; todo el riesgo, pérdida, deterioracion, y menoscabo seria por la calidad, y naturaleza de la simple Cesion, y consignas, de cuenta, y cargo del Marqués: *Leg. Si mandavero* 22. §. *Interdium*, ff. *Mandati*. *Leg. Si delegatio* 3. *Cod. de Novat. Deluc. de Dote, discurs.* 157. n. 25. *Ole. cit. tit. 7. quest.* 3. n. 18. y 24. *Fontan. decis.* 167. n. 1. *Leot. de Usur. quest.* 39. n. 51. *Guzm. de Evis. quest.* 35. *Cancer. Variar. part. 2. cap. 6. n. 168. y 169. Cens. de Censib. quest.* 107. n. 16. *Salg. de Labyr. Creditor. 1. part. cap. 10. n. 1. & seqq.* Conque nunca sale, que el Marqués con el titulo de la pretendida Cesion puede considerar, que la Villa esté suficientemente, y con exceso cobrada de las reponciones, y pagos, que contra si tiene.

36 Todas estas razones fundamentales, que parecen poner en claro, que la Villa no puede considerarse utilizada en los pagos de las pretendidas Consignas, ni menos, que con ellas le ayan sobrado efectos para satisfacer las pensiones de los Censos, parecen conducentes para satisfacer à los restantes extremos de la Demanda en quan-

Que la pérdida de las Consignas seria de cuenta, y cargo del Marqués.

quanto à la pretendida reddicion de Cuentas; porque las Cuentas generales no pueden darse, por no averse cumplido los pagos de Capitales, y Pensiones, porque se hizo reponible la Villa, y por ello permanecer aun la Administracion de los efectos consignados; à la manera, que ni el Tutor, ni el Curador están tenidos à dar cuentas antes de finalizar su Administracion: *Leg. Adus* 20. ff. *de Administr. & peric. Tutor. & Curator.* (12) *Leg. Adversus* 2. *Cod. eod.* *Leg. 2. Leg. Rationes* 14. ff. *de Administr. Tutor.* ni qualquiera otro Administrador. *Escob. de Ratioc. Administr. cap. 6. n. 71.* y siguientes; por la razon formal, porque siendo la Cuenta general *debiti*, & *crediti* hinc inde *compenfatio*, *Leg. Si quis ex Argentariis* 56. §. *Rationes*, ff. *de edendo*, no aviendo llegado el caso de los Quitamientos, ni pago de las pensiones, no se puede considerar *compenfatio* de una parte con otra.

37 Lo que tiene principalmente lugar en el caso de la nuda dacion de Cuentas pedida, y dexar à la Villa arriesgada à los pagos, y reponciones; pues si el Marqués al mismo passo, que pide las Cuentas en conformidad de la obligacion, que le incumbe, se huviera ofrecido, y allanado al pago de ellas, y à indemnizar en un todo à la Villa, estuvieramos ya fuera el caso de la duda: pero dexarla con la obligacion de los pagos, sin tener con que satisfacer, expuesta à padecer extorsiones, y à responder por estranos debitos, es muy ageno de la Justicia, que sollicita.

38 Y aunque las Cuentas las quiera contraer à particularmente particulares, y desde el año 1728. regulando éstas à las puras Consignas, tampoco puede aver lugar en el dia, y han de seguir estas por precision el rumbo de las Cuentas generales, que en su caso tendran lugar; porque aunque para ello se consideren satisfechas las primeras excepciones, que se le opusieron en la Causa, y quedan al principio expresadas la Villa está cumpliendo con los pagos de los Sorteos anuales, y el mismo Marqués concurre à ellos, sin tener mas titulo de Acreedor, que el

Que no tienen al presente lugar las Cuentas generales.

(12) *Abus sui rationem, tutorem Contutori reddere non est compellendum, sed nisi est eo administrationem committet: aut si non ex fide curā gerat.*

No tampoco las Particulares.

de averle pertenecido los Censos de D. Ginés, que la Villa por respeto de los Dueños se impuso, y cargó, y está tenida à cumplir los Sorteos de las pensiones, pagados los Capitales, segun queda expresado en la Concordia, y en el Hecho referido. Aun para estas Cuentas particulares obstan los mismos pactos puestos en las Escrituras de ser ciertas, y seguras las Consignas hasta la luicion de los Censos, y los demás, que obligan al Marqués, como Poseedor, que se confiesa de los Mayorazgos, y hypotecas, à la responsabilidad de todas las pensiones pagadas. Y como en su virtud es irregularidad el pretender, que las Consignas no corran, y que los pagos de los Censos estén contra la Villa existentes; se sigue, y por precision se ha de confesar, que tampoco puede ser regular la particularidad de las Cuentas en la forma, que vienen pedidas.

39. Ni las Cuentas, que supone, se dieron de los años 1601. hasta el de 1618. presentadas foj. 62. y 63. acreditan lo contrario, por no tener ninguna formalidad, ser extrajudiciales, no acompañarlas Justificacion, no estar firmadas por las Partes, ni constar, que huviesse intervenido el Sindico con Poderes especiales de la Villa, ni como Parte formal, sin cuya circunstancia no pueden considerarse perjudiciales: Escob. cit. cap. 2. n. 11. (13) Ni el primer recibo de la foj. 65. de 75. lib. 10. fuecl. 4. dim ni la Carta de Pago de 20. de Octubre de 1611. de 339. lib. que por Justificacion de las partidas se notan, confrontan con las partidas datadas en las Cuentas; y esto arguye mayor inverosimilitud en ellas.

40. Pero lo que mas conviene su ninguna fee, es, el no estar en su ser, y legalidad comprobadas: pues siendo extrajudiciales, solo tienen fuerza de instrumento privado: Parlad. *Revim Quotid.* lib. 2. cap. ult. part. 1. §. 6. n. 1. Escob. cit. cap. 31. n. 2. Y no estando reconocidas por las Partes, con saltarles la calculacion *coram Judice*, y aprobacion, Escob. cit. n. 6. (14) no se pueden considerar por prueba legitima, para fundar la costumbre de averse dado las Cuentas.

(13) Scilicet quod ei, cuius interest, sit prestanda, debet eum ratio cum legitima contradictione calcula-
vi.

(14) Confessio legitur inoffensis privatis rationibus. Pars, qua alteri reliquavit, potest ut Calculatores illar. coram Judice producant.

Acre-

41. Acreditandose (quando mereciesen alguna fee) en su ser, y circunstancias, que las acompañan, que pudieron exhibirse; pero no darse: pues en el concepto legal no es lo mismo uno que otro: Rebuf. in *Leg. Boveris*, §. *Hoc sermone, per se. Inter edere, &c.* Escob. cit. cap. 2. n. 7. Y esto no es en propiedad *rationes reddere*: Text. in *Leg. 22. ff. de condit. & demonstrat.* pues aun el Socio, Contutor, Executor, y otros, antes de finalizar las Compañias, Administraciones, ò encargos, pueden, concurriendo causa legitima, ser obligados à manifestar las Cuentas, ò exhibirlas, aunque no sean tenidos à darlas, dexar la Administracion, y pagar los alcances. Y como en este caso, ni se ha justificado causa, obstan los pactos intermedios, y está para salirse de las Consignas, no se arguye bien de aquella exhibicion de Cuentas, quando fuesse cierta, à la reddicion, que se pide.

42. Y por ultimo confesára la Villa de llano por justa la pretenion del Marqués, si huviera solicitado las Cuentas por los medios regulares, obligandose al abono de los pagos, por Capitales, y pensiones hechos à los Acreditores, satisfacer los alcances, y que cesassen las Consignas, romando de su cuenta, obligacion, y cargo corresponden los Censos, que quedan, y en un todo indemnizar à la Villa de las obligaciones, que por causa de sus Antecesores contraxo; y este equitativo, justo, y arreglado medio nunca pudiera despreciarle la Villa, como arreglado, y conforme à lo mismo, que solicita: pero no dexarla con tan perjudiciales cargas, que en todos tiempos han sido la causa de su ruina.

PARLAD. REVM. QUOTID. LIB. 2. CAP. ULT. PART. 1. §. 6. N. 1. ESCOB. CIT. CAP. 31. N. 2. Y NO ESTANDO RECONOCIDAS POR LAS PARTES, CON SALTARLES LA CALCULACION CORAM JUDICE, Y APROBACION, ESCOB. CIT. N. 6. (14) NO SE PUEDEN CONSIDERAR POR PRUEBA LEGITIMA, PARA FUNDAR LA COSTUMBRE DE AVERSE DADO LAS CUENTAS.

PAR-

PARTE II.

EN QUE SE EXPONEN LAS RAZONES, y fundamentos de Derecho, que sufragán à la Villa para la Reconvençion, mutua Peticion, y Demanda, que tiene deducidas en la Causa.

43 SI la Villa de Onil se huviera ceñido en el Pleyto à los terminos, que le incitava su propria Defensa, huviera podido aquietarse con la exposicion de los fundamentos, que la favorecian: pero como la Pretension del Marqués (quando la confidere fundada) le pone à la vista el justo recobro de sus intereses, no es razon en esta segunda Parte omitir los motivos, que acrediten de justificada su Reconvençion, y Demanda.

44 Quando el Licenciado Sebastian Laxara, y Doña Francisca de Mendoza por los instrumentos, que presentaron el Marqués, hizieron las Cesiones en favor de la Villa, no tan solamente prometieron toda indemnidad, y exempcion de daño, sino quedar expresamente tenidos por la eviccion legal, y paccionada, como expresamente se lee foj. 9. B. Dicho nomine vobis, & vestris de firma, & legali evicçione. Foj. 31. B. Fiat evicçio largè pactionata cum omnibus damnis; y foj. 54. Et tenemur inde, ac teneri volumus vobis, & vestris de firma, & legali evicçione hujusmodi Cesionis, & Consignationis, & de omnibus damnis: y por expreso pauto à toda la responsabilidad de daños, y perjuicios: Leg. Non ex eo 30. Cod. de Evicç.

45 Siendo esta tan propria, y natural en semejante contrato, que aunque expresamente no se huviera estipulado, provendria ex natura ipsius, Leg. Si nomen 4. & Leg. Et quidem 5. ff. de Heredit. vel action. vend. Guzm. de Evicç. simpliciter, & designationis solutionis causa n. 19. Solis de Cens. lib. 3. cap. 2. n. 15. Surd. consil. 145. n. 21. Cancr. Variar. tom. 2. cap. 6. n. 171. mayormente avien-

Que los Titulos Dueros quedaron tenidos por la eviccion.

Que tiene lugar en la Cesion simpliciter, & designationis solutionis causa hecha.

aviendose hecho las Cesiones Cedentis commodo, y por utilidad solo de este, como por inspeccion de los mismos Instrumentos, y fin de su Otorgamiento aparece.

46 Pero aun quando la Cesion se entiende simpliciter hecha, & designationis solutionis causa, como es la que otorgaron dichos Apoderados, tiene mas lugar la referida eviccion, y saneamiento, por entenderse el Cesionario en semejante caso, como un solo Mandatario: Ole. de Cess. Jur. tit. 8. quest. 2. n. 7. (15) Cancr. p. 2. c. 6. n. 185. Lo que manifiestan las Clausulas insertas en las mismas Escrituras de foj. 13. y 36. Ad solvendum pro nobis Personis infrascriptis, haziendo en virtud de ellas la Cesion, y Consignacion con el fin unicamente de que se pagassen los Censos, que por beneficio, y sola utilidad de los Cedentes se avian cargado.

47 Y por esto semejante Cesion induce por su naturaleza la facultad, y drecho de repetir todo quanto se huviesse satisfecho, y pagado por el Cedente, à la diferencia de la in solutum dacion, o delegacion: Ole. tit. 7. quest. 3. n. 18. y 19. (16) Jacob. Cancr. cit. part. 2. cap. 6. n. 168. Y queda tenido el Cedente à restituir al Cesionario todas aquellas utilidades, de que queda privado en qualquier caso de no lograr, o ser efectiva la cosa cedida: Guzm. cit. quest. 25. n. 43. (17)

48 Quando la Cesion es simple, y no tiene fuerza de Delegacion absoluta, no induce transacion de Dominio de la cosa cedida à favor del Cesionario, y solo se considera este, quando toda la utilidad es del Cedente, por un mero Interventor, para satisfacer las obligaciones contrahidas; y assi de qualquier forma, modo, o respeto, que se mire, siempre se ha de considerar indenne, y libre al Cesionario de los daños, y perjuicios, y por consiguiente se le ha de satisfacer con el reintegro de los pagos.

49 Lo que dan bastante à entender las mismas diligencias, que resultan de la Copia del Proceso del fol. 316. pues en el año de 1586. y pocos años despues de otorgadas

(15) Eo enim casu, ut alibi supra notavimus, non re-

(16) Cessionem, aut Cesionario fieri dicimus, sed simpliciter mandatum, seu simpliciter Procuratorem ad exigendum constituit fuisse verius erit

(17) Elegans etiam superioris regula limitatio est, quando nomen Debitoris non insolutum, vel ex conditione transmittitur, sed tantum simpliciter creditur, & assignatur solutionis causa, etc.

(18) Et ad eviccionem tam juris, quam facti tenetur: quia hoc cesio solum importat mandatum de exigendo, & non est in solutum dato, venditio, aut delegatio sed facta ad commodum cedentis.

(19) Promissio namque Eviccionis comprehendit omnes casus, quibus Cesionario proventur utilis, & beneficio rei cessat.

das las Consignas, aviendo comparecido Geronimo Falcò, Sindico de la Villa de Onil, ante el Portantevezes del General Governador de esta Ciudad, y Reyno, exhibiendo las Escrituras de Cargamientos de los Censos, que estaban impuestas à favor de D. Ginès Rabasa de Perellòs, y de D. Christoval Milan, fue condenada dicha Doña Francisca Mendoza, en averles de luir, y quitar, satisfacer, y pagar de su cuenta, y cargo todas las pensiones, y en aver de reintegrar à la Villa todas las que hubiesse pagado: y no aviendolo cumplido, se despacharon Execuciones; y por Sentencia pronunciada en 28. de Marzo de 1588. se declaró en Juizio contrario: Que eran válidos, y subsistentes los Mandamientos executorios, y deveyse llevar à debida execucion con costas, enya tassacion se reservò para en adelante; y si en tiempos tan inmediatos à el Otorgamiento de las Consignas, fue Doña Francisca condenada à redimir la Villa de las vexaciones de los pagos, y recomplazarle lo que tenia satisfecho, no puede aver al presente controversia sobre ello, quando unas mismas Personas en la representacion son las, que solicitan el pago, y lo están realmente obligadas.

50. De que se sigue por necesaria consecuencia, que en conformidad de la reconvention, y mutua Peticion deducidas, ò quando se quisiere dezir compensacion, està por los mismos fundamentos, con que el Marqués ha esforzado su Demanda, tenido, y obligado à la responsabilidad, y abono de todas las quantias pagadas por la Villa, así en capitales, como pensiones de Censos, que realmente se cargò, y sirvieron por utilidad propria, y beneficio de los Dueños, comprehendidos en la Demanda à favor de los expresados Andrés Sanchez de Consentayna, de D. Ginès Rabasa de Perellòs, de los Herederos de Mosen Pedro Peris, ò Prùs, de D. Pedro Roxas, y Lladrò, y de D. Christoval Milan; como asimismo de los otros, que la Villa comprehendiò en su reconvention, el uno de capital de 800. lib. que con pension de 1027. fuel. 1. din. fue impuesto, y cargado à favor de D. Baltasar Mompalau, y el otro de 700. lib. que con Escritura ante

Juan

Condenacion
contra Doña
Francisca de
Mendoza, pa-
ra que luyese,
y quitasse los
Censos.

Juan Guardiola, en 10. de Setiembre de 1572. se impuso Doña Luisa Vic, y de Maza en su nombre, y en el de Doña Francisca Mendoza, à favor de Margarita Villaba, y Disà, y ha satisfecho, y pagado la Villa al Clero de San Estevan, Convento, y Religiosas de Jerusalem, y al de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad, como despues se dirà.

51. Porque confesandose el Marqués Posseedor de los bienes, que entonces quedaron obligados por las Escrituras de Indemnidad, con todas las clausulas, promesas, y obligaciones correspondientes de Drecho: es imprescindible la expresada responsabilidad, así porque los bienes eran entonces libres, y no constar, huviesen quedado vinculados hasta la disposicion de D. Pedro Maza, y Ladròn, del año 1617. como porque aunque huviesen sido despues agregados al Vinculo, pasàron con el mismo gravamen, y obligacion: Leg. Peto 71. §. Prædium, ff. de Legat. & Fideicom. 1. Surd. decis. 62. n. 21. y 22. Noguierol. allegat. 32. n. 166. Mol. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 10. Leo tom. 2. decis. 171. por ser las obligaciones escrituradas con hipoteca, cargas intrinsecas de los mismos bienes: Fufar. de Substit. quest. 523. Rox. de Incompatib. part. 8. cap. 4. n. 23.

52. Pero para que es menester inmorar tanto sobre ello, quando la misma clausula de Fundacion del Mayorazgo de la Villa de Onil de dichas foj. 466. nos saca de duda; pues D. Pedro de Maza Lladrò, Vinculador, impuso expresa obligacion à los Succesores de aver de satisfacer, y pagar todos aquellos cargos, y obligaciones contenidas en la Escritura de Capitulacion Matrimonial con Doña Brianda Maza, las deudas de D. Ramon su Hermano, de D. Ramon su Abuelo, las de Doña Luisa Vic su Abuela, y qualesquier otras mandas dexadas, que no estuviesen por el mismo Vinculador pagadas al tiempo de su muerte, previniendo se pagasen las cargas, y obligaciones contrahidas por Doña Francisca Mendoza, Marquesa de Terranova su Madre, como literal-

men-

Que el Mar-
qués Deman-
dante lo està
tenido, como
Posseedor de
las hipotecas.

Que la obliga-
cion de pagar-
les fue impuesta
por el Vincula-
dor de la Villa
de Onil.

mente se lee en la Clausula: *Todas las quales dichas Villas, Escudos, y Encontradas dexo, &c.* foj. 477. 478. hasta 479.

53 Pues quando los bienes sugetos à Mayorazgo pasan con obligacion de satisfacer, ò pagar algunos cargos, es caso sin disputa, en tanto extremo, que aun se pueden enagenar, y vender para su cumplimiento: *Leg. Fitiuf. familias* 114. §. *Diui* 2. de *Legat.* 1. *Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 10. n. 2. Mer. de Majorat. 4. part. quest. 26. per tot. Larr. allegat. 76. Noguerol. allegat. 32. n. 156. Salg. de Labyr. credit. part. 2. cap. 16. n. 24. Belon. consil. 36. n. 1. Surd. decis. 62. n. 21. y 22. Peregrin. de Fideicom. artic. 40. n. 18. Deluc. de Fideicom. discurs. 161. n. 5. y 8. & de Alienat. discurs. 57. n. 3.*

54 Por otra razon tan substancial, como las antecedentes, se haze el Marqués inescusable de los pagos, abonos, y reconvençiones, que le haze la Villa: pues por la Escritura de Capitulacion matrimonial otorgada en 8. de Diciembre del año 1551. presentada foj. 481. y otorgada entre D. Bernardino de Mendoza en su nombre proprio, y en el de Apoderado de D. Luis Hurtado de Mendoza, Marqués de Mondexar, y dicha Doña Francisca de Mendoza, D. Pedro Maza de Lizana, y D. Pedro Maza, olim D. Baltasar Lladro su hijo, con ocasion del Matrimonio, que estava para contraerse entre este, y dicha Doña Francisca, consta: Que esta aportò en Dote 30000. ducados, haziendole el aumento en el Capitulo 7. en 15000. lib. que passaron en propiedad; y dominio à su poder, segun las Disposiciones de los Fueros del Reyno, que entonces florecian, concordando en el Capitulo 9. *Que la Dote, y aumento huviesse de quedar especial, y expresamente assegurados sobre las Baronias de Castilla, y Picante, y generalmente sobre todos los demàs bienes de los referidos D. Pedro Maza mayor, y menor; entre los quales se comprehendia el Lugar de Onil, de que en el Capitulo 8. antecedente se hazia Donacion el mismo D. Pedro Maza mayor à D. Pedro Maza menor su hijo contrayente.*

55 En virtud de cuya obligacion, los mismos bienes,

Que por la hipoteca dotal en favor de Doña Francisca de Mendoza quedarian los bienes, que posee el Marqués tenidos al pago.

Villa, y territorio, en que esta empossado el Marqués, quedaron tenidos por la accion real hypotecaria à la responsabilidad de las obligaciones, que contraxo dicha Doña Francisca en su nombre proprio, *Authent. Si Debitor, Cod. de Pignor. Leg. Prosecutione* 24. *Cod. eod. §. Item Serviana Institut. de action.* *Morlin. de Pign. lib. 1. quest. 58. n. 5.* Y la Villa de Onil, como Acreedora legitima con derecho positivo, para que de los bienes de la obligacion se le satisfagan sus desembolsos, y pagos, pues todos estan comprehendidos en ella, y le es innegable la eleccion de poder reconvenir al Marqués, como Poseedor de los bienes à que tenia derecho dicha Doña Francisca en su nombre proprio, ò en quanto estuviesse sugetos al Vinculo: *Leg. 8. de Pignor. & Hypotec. Leo tom. 1. decis. 1. per tot. Noguer. allegat. 4. Solis de Consil. lib. 3. cap. 2. n. 5. Rodrig. de ann. reddit. lib. 2. quest. 9. n. 50.*

56 Supuesta la obligacion, que en lo legal, y paccionado nace de los Instrumentos presentados por el Marqués Demandante, aunque su misma literal confesion de la Demanda en quanto aver servido los Capitales de los Censos para utilidad de los Dueños, le haze responsable por la representacion con que se sufraga, se acredita esto mismo:

57 Por lo perteneciente al Censo de capital de 1000. lib. que fue impuesto à favor de Andrés Sanchez de Centayna, por la Escritura de Indemnidad presentada por el Marqués foj. 3. por la reconvençion para la luicion, y quitamiento contra D. Pedro Maza, y allanamiento, que queda referido al num. 24. y acredita la Gopia del Proceso Ejecutivo del fol. 308. y el que aviendo recado dicho Censo en Doña Cecilia Morquecho, consta estar corriente aun su pago por la Villa por los testimonios librados por Joaquin Juan, y Verdù Escrib.º del Ayuntamiento de la misma con relacion à los papeles, que estan à su cargo, presentados foj. 439. y 133. pues por las Cuentas ajustadas desde el año 1724. hasta el de 1730. para el efecto del trafico de la Concordia, que se estipulo con los Acreedores en

Censo de Andrés Sanchez.

en el siguiente de 1733. se liquidò, estava deviendo la Villa de dicho Censo 312. lib. como en este ultimo testimonio se expresa.

Censo de 1000. lib. en Capital en favor de D. Ginès Rabafa.

58 Por lo perteneciente à los Censos, que fueron cargados en favor de D. Ginès Rabafa de Perellòs, consta por el Instrumento de las foj. 440. que Benito de Aliba, como Apoderado de dicha Doña Francisca Mendoza con Escritura ante Juan Bellòt en 11. de Enero de 1566; en virtud del Poder citado en la misma Escritura, confesando, que el Censo de las 3000. lib. de Capital, que con pensión de 4000. suel. se avia impuesto la Villa en favor de D. Ginès Rabafa de Perellòs, avia servido para dicha su Principal, otorgò Escritura de Indemnidad à favor de la Villa, obligandose à quitar el Censo, y libertarla à la misma, y sus Vecinos de la obligacion.

59 Y por el otro Instrumento de las foj. 447. autorizado por Bartolomé Rodriguez Notario en 27. de Mayo del año 1574. se verifica igualmente, que Doña Luisa Vic, Maza de Lladrò, Viuda de D. Pedro de Maza, y como Apoderada de Doña Francisca de Mendoza, reconociendo, que los Censos, que tenía cargados la Villa à favor del referido D. Ginès por precio de 34000. suel. avian servido para focorrer las necesidades de dicho D. Pedro de Maza Dueño, y especialmente del que tenia autorizada Escritura Pedro Tobies de Vinèt Notario en 9. de Junio de 1562. por cuyo pago avia padecido la Villa varias Extenciones, costas, y menoscabos, reconoció como à propria, y de su hijo la obligacion, indemnizando de ella à la Villa, y sus Vecinos.

Reconocimiento de Doña Luisa Vic, por los demás 34000. suel. impuestos en favor de dicho D. Ginès.

Censo en favor de D. Christoval Milan de Aragon.

60 En quanto al Censo del Capital de 1200. lib. que fue impuesto, y cargado por la Villa à favor de D. Christoval Milan de Aragon, y confiesa el Marqués, sirvió el Capital del dinero para el Dueño, còsta averle satisfecho pagado, y quitado la Villa; porque aviendo pertenecido à Doña Faustina Blasco, esta, y el Licenciado Felipe Salvador su Heredero, Acreedores tratados; y reconocidos en la Concordia, en 31. de Mayo de 1739. fortearon

485. lib. 5. suel. en 8. de Junio de 1742. 483. lib. y despues en 31. de Mayo de 1746. 223. lib. 15. suel. à cumplimiento del Capital, según las Cartas de Pago de 6. de Julio de 1739. y 11. de Junio de 1742. presentadas foj. 128. y 130. y Certificacion del Escrivano de la Concordia, y Sorteo de las foj. 125. B. y 126.

61 Por lo perteneciente à los otros dos Censos de Mompalau, y Villaba, de que la Villa tiene hecha reconcion, consta por el Instrumento presentado foj. 371. que D. Pedro de Maza, antes D. Ramon Lladrò, con Escritura ante Juan Bautista Alfonso en 10. de Mayo de 1554. concedió facultad, y licencia à la Justicia, y Jurados, para poderse cargar Censos en cantidad de 17000. suel. y que con efecto por Escritura ante Juan Vives en 14. del mismo Mayo, dicho Justicia, Jurados, y particulares Vecinos se impusieron en favor de D. Bartolomé de Mompalau, y de Doña Angela Servatò, Confortes, el dicho Capital, con el pretexto de comprar Vituallas.

Presentada foj. 371.

Censo de Mompalau.

Presentada foj. 375.

62 Pero reconociendo Doña Luisa Vic Maza, y de Lladrò, conforte de dicho D. Pedro, que el Censo, que estava para cargarse por la Villa en favor del expresado Mompalau se avia convertido ya en utilidad suya propria, y de D. Baltasar Lladrò su hijo, con Escritura ante Damian Alfonso en 5. de Mayo de dicho año otorgò Poderes especiales à Pedro Rico, para que pudiese en su nombre prometer toda indemnidad à la Villa, y sus Vecinos, por razon del original Cargamiento del Censo, y sus resultancias, y en su virtud cò otra Escritura ante Juan de Montoro en el dia 14. siguiente, usando el referido Rico de los Poderes especiales, confesando, que el Capital del Censo se avia convertido en utilidad de su Principal, ofreció, y prometió toda Indemnidad por razon del mencionado Censo.

Presentada foj. 350.

Foj. 358.

63 Y por las diligencias del Proceso Ejecutivo, que tomaron principio en 11. de Octubre del año 1576. consta, que se le mandò à dicha Doña Luisa quitar el Censo, y pagar sus pensiones hasta el dia, que efectivamente lo huviesse cumplido.

Do-

32
Derechos adi- 64 Doña Angela Servatò en su último testamento
vos. ante Felipe Marti en 15. de Enero de 1583. instituyó
Presentado foj. por Heredero à D. Baltasar Mompalau su hijo, gra-
384. vandole en el caso de morir sin hijos, à que deducidas
1000. lib. de que pudiesse disponer à su libre voluntad;
perteneçiese todo lo restante à Doña Maria, y Doña
Isabel Mompalau.

65 D. Baltasar en su último testamento ante Mi-
guel Juan Peris en 8. de Abril de 1593. instituyó por
Foj. 392. Heredera à Doña Ursola Ana Mompalau, y Esclava, con
pauo, que muriendo sin hijos, perteneçiesen los bienes à
Doña Maria Mompalau, y de Corella.

66 Doña Ursola Ana en el testamento ante Miguel
Foj. 395. Crespan en 28. de Diciembre de 1634. instituyó por He-
redero à D. Joseph Carròz su Marido, de vida tan sola-
mente, con tal que passasen los bienes à D. Jacinto Mom-
palau, y en falta de este à los hijos de D. Francisco Mom-
palau, y de Mercader.

67 D. Joseph Carròz en su último testamento ante
Foj. 397. Luis Costans en 2. de Diciembre de 1637. instituyó por
Heredera à su Alma, y nombrò por Administrador de sus
bienes à D. Gaspar Vidal, quien por Provision del Justicia
Foj. 402. en lo Civil de esta Ciudad de 29. de Octubre de 1699,
fue condenado en aver de restituir el referido Censo à
D. Jacinto Mompalau Heredero *secundo loco* llamado por
dicha Doña Ursola Ana, lo que así cumplió, por Escrí-
tura ante Geronimo Vaciero en el mismo dia 29.

68 La expresada Doña Francisca Mompalau, y de
Foj. 409. Mercader, en su última disposició ante Pedro Navarro en
31. de Agosto de 1647. instituyó por Heredero à D. Luis
Mercader su hijo, nombrandole expresamente en quan-
to à la Herencia de dicha Doña Ursola Mompalau Y en
conformidad de averse radicado en este la Herencia, avierto
muerto D. Jacinto, y acudido à la antes Justicia en lo
Foj. 412. Civil de esta Ciudad, por Sentencia de 22. de Junio de
1655. fue declarado por Sucesor en la referida Heren-
cia de Doña Ursola Ana Mompalau.

Conf

33
69 Constituido ya dicho D. Luis Dueño del Censo,
constandole, que toda la utilidad avia sido de la Villa,
con Escritura ante Honorato Vidal en 8. de Diciembre Foj. 529,
del año 1660. otorgò Carta de Pago à favor de la Villa
de 172. lib. de Pensiones, que esta avia pagado, para que
las pudiesse recobrar contra el Duque de Mandas.

70 Despues en su final Disposicion ante Joseph Foj. 412
Montes en 6. de Julio de 1662. instituyó por Heredero à
D. Vicente Mercader su hijo, quien con Escritura ante
Bautista Queyto en 23. de Junio de 1666. otorgò venda
de 450. lib. en propiedad, parte del mismo Censo, à favor
del Convento, y Religiosas de Jerusalèn *extra muros* de es-
ta Ciudad. Y aviendo sido este Parte en la Concordia re-
ferida, que otorgò la Villa con los Acreedores en el año
1733. le cupo el Sorteo de la Jora en igual Capital, co-
mo lo acredita la Escritura, que autorizó Miguel Calvo Foj. 126.
en 7. de Junio de 1749.

71 La otra mitad del Censo pertenció al Clero, y
Capellanes de la Parroquial Iglesia del Protomair San Ef-
tevan de esta Ciudad, quien intervino en la citada Escrí-
tura de Concordia del año 1733. y por este el Licencia-
do Juan Arnau Sindico, y Procurador.

72 Y se justifica la obervancia de ambas à dos partes
de Censo por el testimonio librado por el referido Joa-
quin Juan, y Verdu de las foj. 439. y por la Liquidacion de
lo que devia la Villa de las dos partes de Censo hasta el
año 1730. que acredita el otro de las foj. 533. B. y por las
Cartas de Pago de las foj. 290. 294. y 296. autoriza-
das por Thomas Cebolla, Escrivano de esta Ciudad, por pa-
gas de los años 1725. y 1726.

73 Pero lo que haze innegable aun en lo antiguo el
reconocimiento de dicho Censo, y que era de cargo de los
Dueños, son: el Pedimento, y Cuentas, que con justifi-
cacion, y Cartas de Pago presentò Agustín Cebolla, Sin-
dico de la Villa, en la pasada Real Audiencia, cõprehendi-
do en ellas las pensiones, que avia pagado la Villa desde el
año 1572. hasta el año 1619. en que pretendió, que la Vi-
lla

I

lla

Presentadas foj.
543.

Penitencia de
450. lib. al Con-
vento de Jerusa-
lèn por Venda,
foj. 436.

lla era Acreedora por razón de dicho Censo en 1441 lib. 1. sueld. que avia pagado de pensiones, y en 9. lib. 5. sueld. 3. din. que importavan las costas ocasionadas en las Execuciones, las mismas que pidió en los Autos de Acreedores, le fuesen dadas, y pagadas de los bienes del Duque del Infantado, Sucesor de Doña Luísa Vic, dándole libramiento para ello: como todo consta por la Copia de ellas autentica, y fee faciente presentada en la Causa.

Capital de 700. lib. en favor de Margarita Villaba, y de Disá.

74 Y por lo respectivo al otro Censo cargado en favor de Margarita Villaba, y de Disá, por Doña Luísa Mendoza, con Escritura ante Juan Guardiola en 10. de Setiembre de 1572. consta: Que la Villa le ha pagado en dos iguales pagas al Convento, y Religiosas de Santa María Magdalena de esta Ciudad, por quien intervino el Licenciado Joseph Orts en el año 1733. por lo que acreditan los Testimonios de los pagos, y liquidacion de cuentas de los atrafos, que hizo la Villa, de lo que devian los Acreedores, presentados foj. 439. y 533. la Carta de Pago autorizada por Thomas Cebolla, por pagas de 11. de Marzo, y Setiembre de 1725. presentada foj. 292. : fin que se pueda tergiversar aun en quanto a este Censo, el que la obligacion no se podia refundir en el Dueño; pues el Cargamiento se hizo por Doña Luísa Vic, Abuela de D. Pedro de Maza, cuyas dudas mandò el Vinculador, se pagasen, en el Testamento referido, en que instituyó el Vinculo foj. 478.

75 Por todo esto se podrá venir en conocimiento, que aun por un concepto general está el Marqués atrafado en muchos millares a favor de la Villa, y que precisamente ha de resultar así por la liquidacion de la Cuenta general, como ésta lo espera, facilitandose la condenacion de todos estos reemplazos, que tiene ésta pedidos; y mas quando con el titulo recompenfativo de sus trabajos, parece, puede aspirar al recobro de la Dezima de Administracion, de que con formal reconvencion, y addicion a la primitiva Demanda, hizo merito en el Pedimento de 5. de Setiembre de 1749. Pues

76 Pues aviendo sido tan gravoso a la Villa el cuidado del cobro de las Consignas, que solo eran unas deudas sueltas sin justificacion, como queda expresado, viendose obligada a mantener un Colector, como está justificado en el Juizio plenario; la retribucion de este trabajo, parece, está fundada en lo que previenen las Sagradas Letras 1. ad Timoth. 5. ver. 18. (18) Ad Roman. 4. ver. 4. (19) 1. Corinth. 9. ver. 7. (20) Y en otros diferentes lugares; por proceder de la Distributiva, y Comutativa Justicia, como afirmó Quintiliano lib. 12. cap. 7. in fine. Leg. ult. Cod. de omni agro deserto. Leg. Sejo amico 10. ff. de ann. legat.

77 De fuerte, que tiene semejante retribucion lugar en qualquiera, que administra, o cuida de la Hazienda de otro. Avend. de Exequen. cap. 2. n. 8. Garc. de Expen. & me- liorat. cap. 20. n. 14. en el Depositario, y sequestro judicial, Gutier. de Tutel. part. 3. cap. 7. n. 13. Salg. de Labyr. credit. part. 1. cap. 13. n. 30. Azcy. ad Leg. 1. tit. 12. lib. 4. Recop. y mas expresamente en la misma Ley primera recopilada, en que manda, se hagan los sequestros a costas de los mismos frutos; y en el Acreedor, que administra los bienes del Deudor esta especialmente prevenido: Leg. Vtustissimam 3. Cod. de Jur. Domin. impert. ver. se. Sin autem tempore. (21) Escob. cit. cap. 27. n. 60. in fine, quien afirma, que en conformidad de este texto se declaró a su favor en Causa propia en la Real Chancilleria de Valladolid.

78 Y aunque la referida Dezima pedida no correpondra por las Leyes del Reyno, sino al Tutor, y Curador: lo cierto es, que segun las Leyes, y autoridades citadas sentir de la Comun de los Autores, aunque la retribucion, y señalamiento del salario quede arbitrario al conocimiento prudente del Juez; en el sequestro judicial, por reputarle Persona, a quien se encarga Fideicomisario, corre la paridad de la Dezima, por el encargo, cofianza, y trabajo, como lo afirma el cit. Gutier. cod. n. (22) con Diego Perez Sifuentes, y otros; con que con mucha mas razon parece, podrá pretenderlo la Villa en seguida de tan repetidos, y excesivos trabajos; y de los que le han sobrevenido por la

(18) Dignus est Mercenarius mercede sua.

(19) El autem qui operatur merces, non imputatur se eundem gratia, sed secundum debitum.

(20) Quis militat suis stipendiis unquam?

(21) Et licet ei Creditori, qui in Dominum factus est, offerre debitum cum usuris, & damnis vitio ejus Creditori illatis.

(22) Dignus est justum, quod ratione cura, & custodia qua debet habere iuxta rem depositam in sequestro, habeat aliquam mercedem proventus in Tutoris, seu Curatoris, qui habere debet decimam partem fructuum: Leg. 2. tit. 7. lib. 1. For. si ille sequester dicitur Fideicommissarius, & valet arguentum de uno ad alterum.

la incerteza de las Confignas, con las repetidas Execuciones, que ha sufrido de los Acreedores, por no aver podido cumplir los pagos en sus tiempos, à causa de lo inefectivo de ellas, y no averle sido dable apremiar à los que se supusieron deudores, por falta de titulos, è Instrumentos, que no se le entregaron.

79 Y por ultimo: *Vellem mihi hoc loco ad exquirendam rerum indaginem, parem negotio eloquentiam dari, ut dixit Salvianus.* Pero no pudiendo satisfacer à lo arduo del assumpto, se contentará la Villa de tener fundada su Esperanza en la justificacion de tan docto Senado. *Qui pro Justitia, & ratione militat, semper ab optima spe concomitatur.* Ramir. de Leg. Regia, §. 30. n. 55. Pues Yo, sujetando siempre mi Dictamen à la mas docta censura, así por salida de la Causa, que defendiendo, espero, se declare. Valencia, y Octubre à 24. de 1754.

Imprimase.

Locella.

Reconocido, y conforme. Val.
y Noviembre 10. de 1754.

D. Vicente Salvachuna,
P. A.

Licenciado Granada.